



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Inversiones Bardi SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-3647-2022, RUC N° 20-4-0312599-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue la causa RIT C-3647-2022, en la que tiene la calidad de ejecutada, en la que se busca el cumplimiento de sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Refiere que actualmente la causa se encuentra en tramitación y en estado de embargo de bienes suficientes y aprobación de bases del remate de un inmueble de su propiedad.

Indica, a fojas 12 y siguientes que las normas impugnadas vulneran la garantía constitucional de no discriminación arbitraria, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, el principio de proporcionalidad ínsito en el debido proceso, y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, los que se encuentran consagrados en el numeral 3° del señalado artículo 19.

Agrega que los preceptos legales cuestionados producen una infracción al contenido esencial de las garantías fundamentales ya señaladas, y también al derecho de propiedad, conculcando con ellos los numerales 26 y 24, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución.

Finaliza indicando que la preceptiva cuestionada producen una vulneración al artículo 1° y 19 N° 21 de la Constitución Política, respecto al principio de la libertad contractual;



5°. Que, el requerimiento solicita la declaración de inaplicabilidad del del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo;

6°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio. Ello ha permitido asentar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

7°. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible;

8°. Que, de la lectura del requerimiento se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad desarrollados a fojas 12 y siguientes han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.940-22, 11.966-21, 11.906-21 y 11.687-21. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

9°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000214
DOSCIENTOS CATORCE

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.973-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B7B9FEF1-6C70-4EFC-95D0-70F2034E686D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.